Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

Radicado No. 13-468-40-89-001-2017-00295-00

Mompós, Bolívar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13-468-40-89-001-2017-00295-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL SAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
ASUNTO: AUTO DECRETA Y RATIFICA MEDIDA

Encontrándose el presente proceso al despacho, y revisado el expediente, se advierten sendos memoriales presentados por las partes y la entidad bancaria BBVA que deben ser objeto de pronunciamiento en esta oportunidad, entre ellos:

- Oficio de fecha 20 de noviembre de 2023, por medio del cual el Banco BBVA, informa a este despacho que ha tomado atenta nota del embargo decretado y procedió a su registro, bajo las cuentas embargable e inembargables de titularidad del demandado, haciendo una relación de las cuentas afectadas con la medida, las cuales son:

0100006790 CUENTAS CORRIENTES
0200085869 CUENTAS AHORROS
0100004937 CUENTAS CORRIENTE
0200009829 CUENTAS AHORROS
0200162016 CUENTAS AHORROS
0200208389 CUENTAS AHORROS
0200259275 CUENTAS AHORROS
0200277418 CUENTAS AHORROS
0200304964 CUENTAS AHORRO

Indicando además que las cuentas 2016, 9275, 9829, 7418 y 4964 gozan del beneficio de inembargabilidad y la cuenta a cuenta 9275 es una cuenta maestra, solicitando instrucciones si deben mantener este producto afectado con la medida cautelar.

- Oficio de fecha 24 de noviembre de 2023, por medio del cual el Banco BBVA, informa a este despacho que han procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de ESE HOSPITAL LOCAL SANTAMARIA DE MOMPOS , según las instrucciones consignadas en oficio número 0515 del día 16 del mes de noviembre del año 2023 por la cuantía de $75,263,459.77, Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200304964,0200162016,0200277418 los cuales fueron consignados cuenta de Depósitos Judiciales número 134682042001 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Indica igualmente que las sumas afectadas en cumplimiento de la medida de embargo

decretada por ese Despacho gozan del beneficio de inembargabilidad, y que no obstante a la insistencia del despacho, el Banco ha colocado dichos recursos a disposición.

- Memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, donde solicita se decrete el embargo y retención de una tercera parte de los dineros y créditos por concepto de prestación de servicios de salud que tenga o llegare a tener el demandado: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX en la entidad prestadora de salud EPS MUTUAL SER, NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS-S, COOSALUD Y EPS SANITAS.

Procede el despacho a resolver lo que corresponde:

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Banco BBVA respecto a las medidas de embargo ordenadas por este despacho y aplicadas a las cuentas bancarias de la entidad demandada, que señala como inembargables, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 en la que Explicó que "*la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los limites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de la efectividad de derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros*."

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijo algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda, hacia relación a la importancia del oportuno pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción se daba en caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

La sentencia C-1154 de 2008, señalo que el acto legislativo 04 de 2007, da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de obligaciones contenidas en títulos valores, originadas con ocasión **a la prestación de**

servicios de salud, deviene procedente la ratificación de las medida decretadas dentro del proceso de marras, por encontrarse inmerso el presente asunto dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, aclarando que las medidas deberán mantenerse en una proporción de 1/3 parte, excluyéndose los recursos pertenecientes al régimen subsidiado.

Ahora bien, en cuanto a la comunicación del banco BBVA, de haber puesto a disposición de este despacho los dineros embargados, atendiendo el Oficio No. 515 del 16 de noviembre de 2023, el cual no constituía comunicación de ratificación de medida, sino oficio en el que se señalaba la identificación y nombre de las partes, para atender la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, y una vez verificado la existencia de un depósito judicial a favor del presente proceso, por valor de $75,263,459.77, se hace necesario oficiar a la entidad bancaria, para que informe a este despacho, si los dineros consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales número 134682042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., por concepto de embargo sobre las cuentas de ahorros N° 0200304964,0200162016,0200277418, corresponden a recursos pertenecientes al régimen subsidiado, toda vez que en el expediente reposa certificación del tesorero de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, en el que indica que la cuentas antes señaladas se nutren de recursos provenientes de dicho régimen.

En cuanto a la solicitud de medidas de embargo sobre los dineros que la ESE en las entidades prestadoras de salud EPS MUTUAL SER, NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS-S, COOSALUD Y EPS SANITAS, el decretará el embargo de los dineros por concepto de venta de servicios en una tercera (1/3) parte, excluyéndose los recursos pertenecientes al régimen subsidiado, atendiendo los mismos fundamentos expuestos con antelación.

Por todo lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la medida cautelar comunicada mediante oficio 405 de 6 de septiembre de 2023 y 515 de 16 de noviembre de 2023, aclarando que la misma deberá mantenerse en una proporción de 1/3 parte de los dineros embargados, excluyendo de dicha medida los dineros provenientes del régimen subsidiado.

SEGUNDO: Ofíciese al BBVA, para que informe a este despacho, si los dineros consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales número 134682042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., por

concepto de embargo sobre las cuentas de ahorros N° 0200304964,0200162016,0200277418, corresponden a recursos provenientes del régimen subsidiado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera (1/3) parte de los dineros que tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, por concepto de venta de servicios, en las entidades prestadoras de salud EPS MUTUAL SER, NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS-S, COOSALUD Y EPS SANITAS, exceptuando los dineros del régimen subsidiado.

Comuníquese esta decisión al Tesorero/Pagador departamental de entidades prestadoras de salud EPS MUTUAL SER, NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS-S, COOSALUD Y EPS SANITAS, para que realice la retención de las sumas de dineros decretadas y se sirvan constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL SAS con NIT 900563720-5, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002 que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal, Mompox, Bolívar. Limitar la medida hasta la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS $158.498.982. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso y háganse las advertencias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ